



Resolución No. CSJBOR24-1170

Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se resuelve estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia judicial administrativa de radicado 13001-11-01-002-2024-00675-00”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-713-00

Solicitante: Mónica Fonseca Calderón

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura.

Clase de proceso: Alimentos.

Número de radicación del proceso: 13001311000520060002600

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 18 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 17 de septiembre de 2024¹, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Mónica Fonseca Calderón, en calidad de apoderada judicial del demandado dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 13001311000520060002600, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la demanda de exoneración presentada el 6 de agosto de 2024

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Mónica Fonseca Calderón, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011¹, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las

¹ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”



actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación verificar si en el proceso de la referencia han existido actuaciones y omisiones que atenten contra un oportuna y eficaz administración de justicia, para efectos de determinar si hay lugar a la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales adscritos al despacho judicial enunciado.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la doctora Mónica Fonseca Calderón², se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada el 6 de agosto de 2024.

Revisando el estante digital de esta Corporación, se advierte que mediante mensaje de datos del 2 de septiembre de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió por competencia la solicitud de vigilancia presentada por la doctora Mónica Fonseca Calderón², respecto de la cual se le asignó el radicado No. 13001-11-01-001-2024-00-675-000.

Ahora bien, confrontadas las peticiones de las solicitudes de vigilancias radicadas con No. 13001-11-01-001-2024-00-675-00 y 13001-11-01-001-2024-00-713-000, se evidencia que se tratan de los mismos hechos y partes dentro del proceso de alimentos con radicado No. 13001311000520060002600.

En virtud de lo anterior, por tratarse de una solicitud puesta en conocimiento de esta Corporación en oportunidad anterior, y a la cual se le impartió el trámite respectivo, se dispondrá estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia judicial con radicado No. 13001-11-01-001-2024-00-675-00, por lo que, habrá de abstenerse de continuar con el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo que se resuelva dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-001-2024-00-675-00, por tener identidad de partes y causa a la presente vigilancia judicial.

SEGUNDO: Abstenerse de continuar con el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Mónica Fonseca Calderón, en calidad de apoderada judicial del demandado dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 13001311000520060002600, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la doctora Mónica Fonseca Calderón.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

QUINTO: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP.PRCR/LFLLR